



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2025

RECURRENTES: SERGIO PEDRO
BARTOLANO AVENDAÑO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: JUAN
RAMÍREZ SANTIAGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a *veintitrés de julio de dos mil veinticinco*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-358/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la elección del Comité Directivo de la Colonia Juquilita perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.
- (2) En un primer momento, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las agencias municipales y de policía, así como representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco.

- (3) En cumplimiento a lo anterior, vecinos de la Colonia Juquilita, emitieron una convocatoria para elegir al Comité Directivo, la cual tuvo verificativo el nueve de febrero y en la que fueron electas las siguientes personas:

Juan Ramírez Santiago	Presidente
Itzel Yaitziri López Santiago	Secretaria
Guillermo Faustino Anacleto	Tesorero
Rodrigo Ruiz Juárez	Primer vocal
Eliseo Gonzáles Orozco	Segundo vocal

- (4) Por otra parte, el Comité Directivo en funciones convocó a los vecinos de la Colonia Juquilita para elegir a las nuevas autoridades, lo cual se realizó el dieciséis de febrero y en la que resultaron electas las personas siguientes:

Sergio Bartolano Avendaño	Presidente
René Ruiz Ruiz	Secretaria
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Iván López Vásquez	Primer vocal
Camerino Maza García	Segundo vocal

- (5) En atención a lo anterior, Sergio Bartolano Avendaño y René Ruiz Ruiz, presentaron al ayuntamiento la documentación de la asamblea electiva donde fueron electos, para que se les entregaran sus acreditaciones. Sin embargo, al enterarse que existía un dictamen en el que las personas electas para integrar el Comité Directivo eran las de la asamblea vecinal de nueve de febrero, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.³
- (6) Por su parte, el Tribunal local, al constatar que se habían realizados dos asambleas para la elección del Comité Directivo, le otorgó la validez a la asamblea que tuvo verificativo el nueve de febrero, al considerar que: **i)** se apegaba al sistema normativo de la Colonia Juquilita, **ii)** contaba con mayor participación de personas y **iii)** cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria.
- (7) Finalmente, la Sala Regional Xalapa, al conocer de la impugnación, consideró que el Tribunal local no debía validar una elección sin conocer el sistema normativo de la comunidad, por lo que revocó parcialmente la

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

sentencia, para el efecto de que el Tribunal local se allegue de los elementos y, a partir de ello, emita una nueva resolución.

II. ANTECEDENTES

- (8) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en el recurso, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (9) **Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.** El veinticuatro de enero, el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.
- (10) **Asamblea vecinal.** El cuatro de febrero, los vecinos de la colonia Juquilita exhibieron ante el ayuntamiento y la Regiduría de Agencias y Colonias, un escrito informando la fecha de elección de sus autoridades, la cual se efectuó el nueve siguiente.
- (11) **Asamblea del Comité Directivo en funciones.** El catorce de febrero, el Comité Directivo en funciones convocó a los vecinos para nombrar a la nueva representación. El dieciséis de febrero se llevó a cabo la elección y resultaron electos los recurrentes como presidente y secretario, respectivamente.
- (12) **Solicitud de nombramiento y acreditación.** El diecisiete de febrero, Sergio Bartolano Avendaño y René Ruiz Ruiz exhibieron ante el ayuntamiento, la documentación que consideraron necesaria para acreditar su proceso interno de elección de autoridades y obtener el nombramiento y acreditación correspondiente.
- (13) **Dictamen del proceso de elecciones y aprobación por parte del ayuntamiento.** El mismo diecisiete de febrero, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del ayuntamiento validaron, entre otras, el dictamen del proceso de elección de la colonia de Juquilita en la que

resultaron electas las personas elegidas mediante la asamblea vecinal de nueve de febrero.

- (14) El veinte de febrero siguiente, mediante sesión ordinaria de cabildo, se aprobó el dictamen antes citado.
- (15) **Medio de impugnación ante el Tribunal local (JDCI/34/2025).** En contra de lo expuesto en el punto anterior, Sergio Bartolano Avendaño y René Ruiz Ruiz presentaron un juicio ciudadano local ante el Tribunal local, quien, al valorar las dos asambleas electivas, le otorgó validez a la de nueve de febrero, al considerar que ésta se realizó en apego a la convocatoria emitida por el ayuntamiento, quien era la autoridad facultada para emitir la convocatoria.
- (16) **Medio de impugnación ante la Sala Xalapa (SX-JDC-358/2025).** El trece de junio, los hoy recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, al considerar que el Tribunal local carecía de competencia, porque se pronunció sobre la validez de una asamblea que no fue impugnada (de dieciséis de febrero, en donde resultaron electos Sergio Bartolano Avendaño y René Ruiz Ruiz), así como por la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.
- (17) Dicha Sala Regional determinó, por una parte, confirmar la resolución cuestionada en lo relativo a que el Tribunal local sí está facultado para determinar cuál de las dos actas de asamblea se apegaba al sistema normativo de la comunidad y, por otra parte, revocó al considerar que no se aportaron los elementos suficientes para acreditar que el procedimiento seguido por el ayuntamiento fue acorde a los usos y costumbres de la comunidad.
- (18) **Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia anterior, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación.
- (19) **Tercero interesado.** El once de julio, Juan Ramírez Santiago presentó un escrito de tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro.

III. TRÁMITE

- (20) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-238/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (21) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que la Sala Xalapa haya analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco determinó la inaplicación de normas electorales o estatutarias.
- (24) Asimismo, no se advierte algún error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

2. Marco normativo

- (25) Dentro de los diversos medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (26) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (27) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando, entre otros supuestos, dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en las controversias que resuelven.
- (28) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (29) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (30) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (31) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3,

61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(32) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰.

⁶ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
considerarla contraria a la Constitución general.	• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹². • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³. • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁴. • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁵. • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias¹⁶.

(33) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

3. Sentencia impugnada

- (34) La Sala Regional Xalapa **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local, en atención a las siguientes razones.
- (35) En primer lugar, consideró que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a la incompetencia del ayuntamiento para realizar el procedimiento de validación de las asambleas electivas, y concluyó que el Tribunal local, sí está facultado para determinar cuál de las dos actas de asamblea se apegaba o no al sistema normativo de la comunidad, ya que con tal decisión no implicó resolver más allá de lo solicitado, porque ante la existencia de dos asambleas, era necesario verificar la que se ajustaba o no al sistema normativo de la comunidad.
- (36) Por otra parte, consideró fundados los agravios relativos a que los actores no aportaron elemento alguno para acreditar que el procedimiento seguido por el ayuntamiento afectara los usos y costumbres.
- (37) Lo anterior, porque ante la falta de claridad del sistema normativo interno de la comunidad de la colonia Juquilita en la elección de sus autoridades, el Tribunal local no podía supeditar la validez de las actas de asamblea a los requisitos establecidos a la convocatoria emitida por el ayuntamiento.
- (38) Por lo tanto, **revocó parcialmente** la sentencia, para el efecto de que el Tribunal local se allegara de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo que rige a la comunidad y, a partir de ello, emita una nueva resolución.

4. Planteamientos de la parte recurrente

- (39) Ante esta instancia, los recurrentes refieren que la Sala Regional violenta la libre determinación de las comunidades indígenas al no reconocer una elección realizada en apego a un sistema normativo interno basado en la supuesta falta de elementos para tal fin, a pesar de que, en el expediente, a su juicio, obran las constancias que verifican el apego que se tuvo al proceso.

- (40) Esto, porque desde la instancia primigenia se aportaron diversas actas de asamblea desde el dos mil veintiuno, con las cuales demuestran la existencia del sistema y las reglas a las cuales se han apegado y tratado de perpetuar como comunidad indígena a través de las asambleas generales comunitarias.
- (41) Por lo anterior, consideran que la Sala Regional fue omisa en valorar las decisiones tomadas por la comunidad en la asamblea de dieciséis de febrero e invalida la decisión del máximo órgano de la comunidad y su sistema normativo.
- (42) Por tanto, consideran que la sentencia impugnada trasciende al sistema interno de la comunidad e implican una intervención a su libre autodeterminación.

5. Caso concreto

- (43) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o estatutarias, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (44) Esta Sala Superior considera que la responsable realizó un estudio de **estricta legalidad**, pues se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local de validar una asamblea y si contó con los suficientes elementos probatorios respecto a los usos y costumbres de la comunidad de Juquilita para determinar su validez.
- (45) En efecto, basó su determinación en estimar que no había pruebas suficientes para verificar qué asamblea se llevó a cabo en apego a los usos y costumbres de la comunidad, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, se trató de un estudio que no ameritó una interpretación de preceptos constitucionales.
- (46) Por otro lado, se considera que no basta que los recurrentes afirmen que la sentencia impugnada desconoce su sistema normativo y, en consecuencia, violente el principio constitucional de autonomía y libre autodeterminación,

pues, para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración, es necesario que exista un genuino estudio de constitucionalidad.

- (47) Sin embargo, en el presente caso no sucedió, ya que la responsable se limitó a establecer que, ante la falta de caudal probatorio suficiente sobre su sistema normativo, era necesario que el Tribunal local se allegara de elementos para arribar a una determinación.
- (48) Así, en principio se advierte que, contrario a lo que afirman los recurrentes, la resolución impugnada no está desconociendo el sistema normativo interno, sino que se orienta a garantizar que efectivamente se respete dicho sistema en la resolución de la controversia ante el Tribunal local.
- (49) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente; ni tampoco existe la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (50) Lo anterior, en tanto que la temática de la controversia está relacionada con el análisis del material probatorio aportado y que obra en el expediente, para el reconocimiento de un sistema normativo en particular, lo cual constituye un análisis de mera legalidad, de ahí que no pueda incidir en el orden jurídico nacional.
- (51) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano del recurso.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.